



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.579.294 de Puerres (Nariño), en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro.

#### ANTECEDENTES

El ciudadano VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO interpuso acción de tutela en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, al principio de mérito y de transparencia de la función pública, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica, que considera vulnerados, en razón a los siguientes hechos:

Indicó que, la conformación de la lista de elegibles del **Concurso de Méritos N° 001 de 2018**, debe darse cumplimiento de los requisitos habilitantes por la Ley 1796 de 2016<sup>1</sup>, que en su artículo 22, literal b), establece una lista taxativa y cerrada de los títulos de posgrado admisibles (derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana), tal disposición legal no contiene, ni prevé la posibilidad de aplicar, procedimientos de homologación, equivalencias o interpretación de contenido para incluir otros títulos, postura confirmada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Refirió que, existe una actuación irregular y contradictoria del Departamento Administrativo de la Función Pública que, pese al carácter taxativo de la Ley, como entidad encargada del concurso, incurrió en una grave extralimitación de funciones durante la etapa de verificación de requisitos, admitió y habilitó a un aspirante que acreditó un posgrado de “Diseño Urbano”, título que no se encuentra

<sup>1</sup> Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

listado en la Ley 1796 de 2016<sup>2</sup>. Decisión fundamentada en una evaluación subjetiva, apartándose del principio de legalidad y creando una regla de equivalencia no prevista en la norma. En igual sentido, esa entidad excluyó a otro concursante que acreditó la especialización en “Vías”, aplicando en el criterio de taxatividad y limitación de la Ley, siendo una flagrante violación al debido proceso.

Discurre que, la falta de un criterio unificado y objetivo para la verificación de requisitos de estudios superiores afecta la transparencia del concurso, viciando la legalidad del proceso de selección y lesionando el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de estricto mérito.

Adujo que, **mediante la Resolución No. 06305 de 2023 y la Adenda No. 01 de 2025**, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública **modificaron las reglas del concurso público de méritos No. 01 de 2023**, incorporando como criterio habilitante No. 20214000014331, el cual promueve una interpretación amplia de los requisitos de posgrado, permitiendo la aceptación de títulos no previstos en la Ley 1796 de 2016, **modificación “tardía” (sic) que a su sentir, vulnera el principio de legalidad y taxatividad**, pues la referida Ley establece de manera expresa que los posgrados exigidos son únicamente: derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, sin facultar a las entidades para ampliar o interpretar dichos requisitos.

Señaló que, la lista de elegibles del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 está próxima a cerrarse, lo que vulnera el derecho de acceso a cargos públicos, por tanto, la suspensión provisional del concurso es una medida urgente para evitar la consumación de un daño definitivo.

Mencionó que, presentó peticiones ante las accionadas, obteniendo respuesta de ambas entidades, confirmando la introducción formal y tardía de un nuevo criterio de verificación de cumplimiento de los posgrados, el cual no estaba establecido ni publicado en las directrices iniciales, ni en la ley. Por tanto, considera que, se presenta una vulneración del principio de publicidad e imparcialidad, ya que la convocatoria debe ser la norma reguladora de todo el concurso y la aplicación de un criterio que permite posgrados no taxativos e introduce la “*equivalencia o asimilación objetiva*” fue

<sup>2</sup> Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

formalmente incorporada a mitad del proceso, modificando los criterios habilitantes y puntuables conocidos desde el inicio de la convocatoria.

Con fundamento en lo anterior, solicita que “**PRIMERO**.- (...) se *TUTELEN los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, principio de mérito y de transparencia de la función pública, confianza legítima, seguridad jurídica*, el cual fue vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)**, al omitir sus funciones. **SEGUNDO**.- Que se *ORDENE la suspensión provisional del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos, hasta tanto se corrijan las irregularidades señaladas y se garantice el respeto al principio de legalidad y taxatividad de los requisitos establecidos en la Ley 1796 de 2016*. **TERCERO**.- Que se *disponga la inaplicación inmediata de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier disposición que permita la interpretación amplia de los requisitos de posgrado, por ser contraria al principio de legalidad y taxatividad previsto en la Ley 1796 de 2016*. **CUARTA**.- Que se **ORDENE a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)** ejercer sus funciones de vigilancia y control, adoptando medidas correctivas para garantizar la transparencia, igualdad y mérito en el proceso de selección. **QUINTO**. - Que se **ORDENE al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)** ajustar el proceso de verificación de requisitos a lo dispuesto estrictamente en la Ley 1796 de 2016, excluyendo cualquier criterio de equivalencia o interpretación amplia no previsto en la norma. **SEXTO**.- Que se **ORDENE al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)** ajustar el proceso de verificación de requisitos a lo dispuesto estrictamente en la Ley 1796 de 2016, excluyendo cualquier criterio de equivalencia o interpretación amplia no previsto en la norma. **SÉPTIMO**.- Que se **GARANTICE la publicidad y transparencia mediante la publicación de las reglas definitivas del concurso**, asegurando igualdad de condiciones para todos los aspirantes. **OCTAVO**.- Solicito que, en caso de ser concedida la tutela, se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 86 de la Constitución”. (sic).

## ACTUACIÓN POSTERIOR

Descorriendo el traslado de la acción, el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública informó que, la Ley 1796 de 2016<sup>3</sup>, señaló que esa entidad adelantaría los concursos para la selección de los curadores urbanos, sin que sea de su resorte establecer el cronograma para el desarrollo del concurso o establecer los requisitos para el ejercicio del cargo, situaciones que generan la inconformidad del accionante.

<sup>3</sup> Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la superintendencia de notariado y registro y se dictan otras disposiciones.

Refirió que, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- suscribieron el convenio No. 187 de 2019, cuyo objeto es aunar esfuerzos, para adelantar la convocatoria al Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018 “*para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos*”. Señalando que, **sus funciones dentro del citado concurso público** fueron: “*1) Verificación de requisitos mínimos, publicación de lista de admitidos y no admitidos, recepción y respuesta a etapa de reclamaciones, 2) Análisis de antecedentes profesionales y académicos, publicación de resultados de análisis de antecedentes, recepción y respuesta a etapa de reclamaciones, 3) Elaboración y publicación del consolidado de cada municipio convocante, y 4) Elaboración y envío al alcalde de la lista de elegibles en estricto orden descendente de cada municipio convocante*”.

Bajo estos presupuestos la entidad que representa adelantó el concurso de méritos de marras, de acuerdo con las directrices establecidas por la SNR, una vez concluidas las respectivas etapas esa entidad consolidó la calificación obtenida por los aspirantes en cada fase para la conformación de la lista de elegibles y la lista de resultados parciales y totales fueron publicadas a través del enlace <https://www1.funcionpublica.gov.co/seleccion-de-gerentes-publicos> y de conformidad con la normatividad vigente en el momento del concurso conformó la respectiva lista de elegibles en orden descendente y fue respectivamente publicada, posteriormente informó al respectivo alcalde del municipio los resultados del concurso, de tal forma que en el marco de su competencia realizará la respectiva designación de los curadores urbanos, respondiendo a los principios de Igualdad, debido proceso y transparencia.

Aludió que, el accionante confunde que la **convocatoria de concursos públicos No. 01 del 2018 es independiente de la convocatoria No. 01 de 2023**, por lo que en cada una se fijan sus propios lineamientos técnicos. Explicó que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1796 de 2016 asignó a la SNR la competencia para fijar las directrices sobre la acreditación de los requisitos, determinar la fecha y lugar de realización del concurso y definir el cronograma del concurso público de méritos para la designación de curadores urbanos. **Mediante la Resolución No. 06305 del 2023, la SNR fijó las directrices del concurso público de méritos No. 01 de 2023**, respecto de la conformación de las listas de elegibles destinadas a la designación de Curadores Urbanos a los municipios de Jamundí, Sogamoso, Tuluá, Puerto Colombia y Medellín. La convocatoria al proceso de selección se surtió, mediante la publicación de la Resolución, en las páginas web del Departamento administrativo de la Función Pública y la Superintendencia el 4 de julio de 2023.

Refirió que, realizada la publicación del concurso, **surgió la necesidad de actualizar el manual de análisis de antecedentes** (documento que hace parte integral de las directrices generales del concurso). En consecuencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.6.3.4 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedieron la **Resolución Conjunta MVCT 0613 / SNR RES-2025-015723-6 / DAFF 432 del 2025**, mediante la cual se adoptaron los criterios técnicos para la evaluación y calificación de antecedentes profesionales y académicos para los concursos de méritos relacionados con la conformación de listas de elegibles destinadas a la designación de curadores urbanos en el país, **dejando sin efecto el Manual de Análisis de Antecedentes / Concurso Curadores Urbanos**, de que trata el artículo 11 de la **Resolución No. 06305 de 2023**. Precisando que, por el tiempo transcurrido entre la publicación de las directrices del proceso de selección y la expedición de esta adenda, se estimó necesario realizar una nueva verificación de las situaciones administrativas de los curadores urbanos en relación con la finalización de los períodos para los cuales fueron designados y como resultado de la verificación, **se determinó que en treinta (30) municipios los períodos de designación están próximos a su vencimiento**, razón por la cual se hace imperativo incluirlos en la convocatoria, en virtud de los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones y procedimientos administrativos, conforme a la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

Mencionó que, durante dicho periodo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en ejercicio de sus competencias legales, mediante la Resolución No. 0679 de 2024 aprobó el estudio técnico presentado por el municipio de Chía (Cundinamarca), otorgándole viabilidad para la designación de dos curadores urbanos, previo el concurso de méritos, por lo cual resulta oportuno incorporar este municipio en el actual proceso de selección.

Expuso que, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución No. 06305 de 2023, cualquier modificación, aclaración, corrección y/o adición a las directrices será formalizada **mediante adenda**, la cual debe ser divulgada por los mismos medios establecidos en la Resolución, por lo que, el **29 de octubre del 2025 se publicó la Adenda No. 01 para la convocatoria del concurso de méritos No. 01 del 2023** para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos; para el desarrollo de las etapas de la Fase I del concurso público de méritos No. 01 de 2023

destinado a la conformación de las listas de elegibles para la designación de curadores urbanos en 36 municipios del país, conformándose un cronograma que daría inicio desde el 14 de enero de 2026, por tanto, **actualmente se encuentra en etapa de inscripción y recibo de documentos.**

Refirió que, revisado el sistema de gestión documental evidenció que, el señor VÁSQUEZ MORENO remitió una petición mediante radicado No. 20252060735072 del 14 de noviembre del 2025, frente al cual se le dio respuesta el 28 de noviembre siguiente. Concluyó que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por el contrario, cada una de las actuaciones administrativas desplegadas por ese Departamento Administrativo se han ajustado al debido proceso y gozan de legalidad. De manera que, la participación de la entidad en los concursos está supeditada y condicionada a que la Superintendencia de Notariado y Registro fije las directrices del mismo. Sumado a que, los actos administrativos y demás actuaciones censuradas por el accionante, tienen control de legalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88 del C.P.A.C.A., y corresponde privativamente a las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, en procura de que le sean reconocidos los derechos presuntamente conculcados.

Finalmente manifestó que, atendiendo la orden impartida por este Despacho de notificar la vinculación de *"los aspirantes al concurso de méritos No. de 2023"*, publicó la acción de tutela en la página web de la entidad, en la sección noticias<sup>4</sup>, sin embargo, reitera que, dicha convocatoria se encuentra en etapa de inscripción y recibo de documentos, por tanto, no existen integrantes de listas.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones del accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles o, en su defecto, decretar su improcedencia, ante la inobservancia del principio de subsidiariedad. Además, pidió declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio expuso que, el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones administrativas que estima contrarias al ordenamiento jurídico, lo cual torna improcedente la acción constitucional. En particular, frente a la pretensión de suspender provisionalmente el Concurso Público de

<sup>4</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/todas-las-noticias>

Méritos No. 01 de 2023, así como de obtener la inaplicación inmediata de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier acto que permita una interpretación amplia de los requisitos de posgrado, el ordenamiento jurídico prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acompañadas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Explicó que, la participación de esa entidad en la expedición de la Resolución No. 0613 del 29 de agosto de 2025 se circunscribió exclusivamente a la definición de criterios generales y objetivos para la valoración de antecedentes académicos y de experiencia que superen los requisitos mínimos legales, sin que dicha actuación implique, directa o indirectamente, la modificación, ampliación, interpretación extensiva o flexibilización de los requisitos taxativos de posgrado (artículo 22 de la Ley 1796 de 2016). Cualquier decisión orientada a admitir o excluir aspirantes con fundamento en interpretaciones amplias de los requisitos habilitantes corresponde de manera exclusiva a la entidad encargada de la ejecución del concurso, esto es, el Departamento Administrativo accionado. En consecuencia, requirió su desvinculación de la acción por no haberse demostrado que no ha existido vulneración alguna de los derechos del accionante.

El presidente y representante legal del Colegio Nacional de Curadores Urbanos informó que, de conformidad con los Estatutos de Constitución del Colegio Nacional de Curadores Urbanos, esa asociación es una entidad gremial cuyo objeto es propender por el mejor servicio de la función pública que ejercen los Curadores Urbanos y en especial, fomentar la solidaridad, el progreso, la calidad de vida, la ética, las posibilidades culturales, cívicas y sociales de los curadores urbanos. Aclarando que, la asociación tiene como función la representación de la figura del Curador Urbano y la coordinación y apoyo en el ejercicio de su función.

Por lo anterior, carece de competencia respecto de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos No. 1 de 2023 y la Adenda No. 01 de 2025, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1796 de 2016<sup>5</sup>, la ejecución de dicho proceso le corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Superintendencia Notariado y Registro.

---

<sup>5</sup> "Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones."

La Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá (pese a que no fue vinculada) solicitó su desvinculación de la acción constitucional, por no ser la entidad llamada a responder dentro de la acción.

Por su parte, la accionada Superintendencia de Notariado y Registro, pese a haber sido notificada de esta acción constitucional<sup>6</sup>, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por otra parte, debe señalarse que, pese a que el Departamento Administrativo de la Función Pública atendiendo la orden dada por este Despacho al avocar el conocimiento de la acción, relacionada con notificar la vinculación de “*los aspirantes al concurso de méritos No. de 2023*”, publicó la demanda de tutela en la página web de esa entidad, en la sección noticias<sup>7</sup>, hasta la fecha de fallar esta acción, no se recibió pronunciamiento de algún tercero o interesado.

Ahora, entiende esta sede judicial que, no habría lugar a obtener pronunciamiento por parte de los “*aspirantes al concurso de méritos de la convocatoria No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos*”, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde da cuenta que el concurso se encuentra en esta de inscripciones, es decir, no existen participantes oficiales del mismo.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela con el propósito de brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley, siempre y cuando quien la invoque no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. En virtud de esta última, no resulta procedente la tutela ante la existencia de medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

---

<sup>6</sup> Expediente digital- constancia de notificación- traslado de la acción constitucional.  
<sup>7</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/todas-las-noticias>

En el caso que concita la atención, el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, al principio de mérito y de transparencia de la función pública, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica, por cuanto considera que, las accionadas presuntamente han actuado de forma irregular y contradictoria a la Ley 1796 de 2016, en aplicación de los Concursos Públicos de Méritos Nos. 001 de 2018 y No. 01 de 2023.

Al respecto, es pertinente señalar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, la intervención del Juez Constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, lo que significa que, las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del Juez Constitucional, sino del Juez Administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha indicado que: “(...) *la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo*. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, *el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos*. Al respecto, esta corporación ha manifestado que *el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas*. Al respecto, ha manifestado que «*por regla*

<sup>8</sup> En sentencia SU-067 de 2022.

*general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

95. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)"* (Se resalta).

En el asunto, el ciudadano **VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO** acciona en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro, al considerar trasgredidos sus derechos fundamentales (a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, al principio de mérito y de transparencia de la función pública, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica), en razón a que, a su sentir, las accionadas han actuado de forma irregular y contradictoria a la Ley 1796 de 2016<sup>9</sup>, en aplicación de los Concursos Públicos de Méritos Nos. 001 de 2018 y No. 01 de 2023.

Lo anterior, al considerar que, el Departamento Administrativo de la Función Pública (entidad encargada del concurso), presuntamente incurrió en una grave contradicción y extralimitación de funciones durante la etapa de verificación de requisitos, admitiendo y habilitando a un aspirante que acreditó un posgrado denominado *“Diseño Urbano”*, título que a su juicio no se encuentra listado en la Ley 1796 de 2016, a su vez, se excluyó a otro concursante que acreditó la especialización en *“Vías”*.

Al respecto, es menester resaltar que, el actor menciona dos concursos públicos de méritos (Nos. 001 de 2018 y No. 01 de 2023), los cuales, según información del accionado Departamento Administrativo de la Función Pública, son convocatorias diferentes e independientes y cada una se fijan sus propios lineamientos técnicos. Sin embargo, las pretensiones del accionante están

<sup>9</sup> Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones

dirigidas a que se ordene provisionalmente la suspensión del **Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023**, así como la inaplicación inmediata de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025, concurso que, conforme lo informó el Departamento Administrativo de la Función Pública, apenas está en curso, tal como se evidencia en el siguiente cronograma:

FASE I		
ETAPA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14/11/2025	15/01/2026
Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión	16/01/2026	10/04/2026
Publicación del listado de admitidos al concurso	23/04/2026	23/04/2026
Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	24/04/2026	26/04/2026
Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	28/05/2026	29/05/2026
Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	01/06/2026	01/06/2026

Así resulta evidente que contrario a lo indicado por el accionante, el Concurso público de méritos No. 01 de 2023, para la designación de Curadores Urbanos no se encuentra “*cerrando lista de elegibles*”.

De otro lado, el actor quien tiene el deber de demostrar el grado y naturaleza de la afectación no acreditó en primer lugar, si cumplía o no, los requisitos de capacitación académica (títulos de posgrado), alegando una inconformidad genérica, sin advertir como ello afectaba sus derechos fundamentales; máxime cuando no existe claridad si hacía parte de lista de elegibles del concurso público de méritos No. 001 de 2018 para la designación de Curadores Urbanos, pues no mencionó ni acreditó dicha situación (así como tampoco fue referido por las entidades accionadas o vinculadas), pese a que inició el relato de los hechos de la demanda aludiendo a ello.

En igual sentido, no se mencionó ni demostró por parte del actor si, era su deseo o estaba intentado hacer parte del concurso público de méritos No. 001 de 2023 y que de alguna manera se hubiera imposibilitado su participación, máxime cuando todo el proceso de este concurso inició en esta calenda (noviembre de 2025) y se encuentra en las primeras etapas (conforme el anterior cronograma).

Bajo este panorama, advierte este Despacho que, la pretensión del demandante en sede constitucional consiste en que, se ordene suspender el Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023, así como la inaplicación de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier acto que permita una interpretación amplia de los requisitos de posgrado para el concurso, no es procedente por esta vía constitucional, pues el ordenamiento jurídico prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales puedes acompañar de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, conforme a los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Por otra parte, el demandante mencionó que presentó peticiones antes las accionadas Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro y que obtuvo respuesta de éstas, es decir, el actor no alega que sus peticiones (de las cuales no se conoce su contenido ni radicación) no hubieran sido atendidas por las referidas entidades y que por esa situación se estuviera desconociendo sus derechos.

Dicho esto, es menester señalar que, la Corte Constitucional ha indicado que, bajo el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no fue diseñada para suplir o pretermitir caprichosamente las vías ordinarias, solo por el afán de lograr las pretensiones aduciendo violación de derechos fundamentales cuando no se han dado y tampoco se demuestran, precisando que: "(...) La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)" (Se enfatiza).

Así las cosas, si el accionante discurre que, la aplicación de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 dentro del Concurso públicos de méritos No. 01 de 2023, no corresponde a derecho, se itera, cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si reúne los requisitos para ello, en donde podrá ventilar su inconformidad en el marco del debido proceso, ya que de hacerlo se estarían vulnerando el derecho la igualdad frente a los demás aspirantes.

De otra parte, debe recordarse que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>). Así, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe demostración de una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, como ocurrió en este caso.

Bajo tales consideraciones, resulta claro para esta sede judicial que, la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la

---

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

existencia de otros medios de defensa y la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ausencia de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Colegio Nacional de Curadores Urbanos y los aspirantes del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos, en los hechos objeto de análisis, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

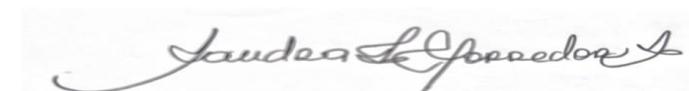
**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las consideraciones anotadas.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Colegio Nacional de Curadores Urbanos y a los aspirantes del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR al Departamento Administrativo de la Función Pública que, efectúe la notificación de esta providencia mediante publicación en la página web dispuesto para tal fin, debiendo aportar la constancia de dicha notificación.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada emítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS**  
JUEZ